



COVID-19. Guía para la Auditoría de la cadena de custodia de las empresas certificadas PEFC

Versión 4.1 (24/3/2020)

Traducción no oficial. En caso de duda la versión inglesa es la relevante.

Estado de la revisión del documento

Versión	Fecha	Cambios/modificaciones
V 4	21/03/2020	Cambio de la regla relativa a la prórroga de la validez del certificado (apartado 2A) Especificación para el programa de auditoría interna en certificaciones de múltiples emplazamientos (multisite). (apartado 4)
V 4.1	24/03/2020	Corrección de un error en la referencia del punto 4.1 relativa a la auditoría interna en una organización con múltiples sedes Supresión de la cláusula 4.2 al estar duplicada por error Modificación de las reglas para la incorporación de nuevos miembros

Antecedentes

Debido a la propagación del COVID-19 en todo el mundo se han implantado restricciones de movilidad que pueden afectar a las actividades de auditoría. Con el fin de dar cierta flexibilidad a los organismos de certificación y a las empresas certificadas afectadas por esta situación especial, PEFC internacional ha publicado esta guía.

Los métodos principales para atenuar el impacto de esta situación es la aplicación de auditorías a distancia y, cuando esto no sea suficiente, la ampliación de los periodos de tiempo vinculados al certificado. Esta guía se basa en los documentos del Foro Internacional de Acreditadores (IAF) y en los recientemente revisados requisitos de PEFC para los organismos de certificación que realizan auditorías de la cadena de custodia: PEFC ST 2003:2020.

Esta guía entra en vigor y puede ser aplicada por los organismos de certificación a partir del día de su publicación (10/03/2020) y es aplicable hasta que el Consejo de PEFC la revoque.

Documentos de referencia

- PEFC ST 2003:2012 Requisitos para las Entidades de Certificación que certifican según la Norma Internacional de Cadena de Custodia PEFC
- PEFC ST 2003:2020 Requisitos para las Entidades de Certificación que certifican según la Norma Internacional de Cadena de Custodia PEFC
- Documento informativo del IAF sobre la Gestión de Eventos o Circunstancias Extraordinarias que Afectan a los EA (entidades de Acreditación), ECA (entidades de certificación acreditadas y Organizaciones Certificadas (IAF ID 3: 2011 - Número 1)
- Documento obligatorio del IAF para el Uso de la Tecnología de la Información y la Comunicación (TIC) con fines de Auditoría/Evaluación (FAI MD 4:2018 - Número 2)
- ISO 19011:2018 Directrices para la auditoría de sistemas de gestión

GUÍA

1) Procedimientos generales para la aplicación de las regulaciones específicas de la presente Guía

- A. La entidad de certificación debe documentar la política y procesos en los que se describan los pasos que se darán en caso de que una organización certificada se vea afectada por el COVID-19. La política y los procesos pueden abarcar tanto a la propia organización afectada (por ejemplo, una planta de fabricación que se vea obligada a reducir sus actividades debido a los riesgos para los trabajadores), como a los clientes de dicha organización que se vean obligados a ajustar la dinámica de su cadena de suministro.
- B. Esta política y procesos documentados deben incluir una evaluación de los riesgos de la continuidad de la certificación.
- C. La Entidad de certificación debería evaluar y documentar cada caso para proporcionar pruebas de si la organización certificada se ve afectada por el evento COVID-19 y hasta qué punto.
- D. La Entidad de certificación también necesita considerar los riesgos relacionados con los casos en los que la planificación/realización de la auditoría no es fácil debido a las complicaciones de acceso a las instalaciones de la organización o a un acceso desaconsejable para el auditor (por ejemplo, restricciones debido a normas nacionales o locales, riesgos para la salud, cancelaciones de vuelos, etc.)
- E. Estas disposiciones sólo se aplican a las empresas afectadas por el COVID-19 según la evaluación realizada por el organismo de certificación. No se aplican en ningún otro caso.

2) Auditorías iniciales y de re-certificación

(Referencia: requisito 7.4.6 de PEFC ST 2003:2020 revisado)

- A. En general, las auditorías iniciales y de re-certificación no serán sustituidas por auditorías a distancia.
- B. Para las organizaciones clientes que operan sin posesión física, las auditorías iniciales y de re-certificación pueden realizarse a distancia con el uso de herramientas TIC, de acuerdo con el MD 4 del FIA. El organismo de certificación demostrará que se puede cubrir el alcance completo de la auditoría utilizando herramientas TIC.
- C. Para los casos en que las organizaciones clientes no hayan adquirido materia prima y no hayan vendido ningún producto con una declaración PEFC desde la última auditoría, se podrá aplicar la regla 2)B. de este documento.
- D. Para las auditorías de recertificación en las que no se aplique la regla 2)B. de este documento, la validez de los certificados podrá prorrogarse por un período no superior a 12 meses que luego deberá revisarse al finalizar dicho período, basado en las actuales advertencias médicas y de viaje. Si la validez del certificado se prorroga más de tres meses (respecto a la validez original del certificado), es necesario realizar otra auditoría de seguimiento.

Tan pronto como se anulen las restricciones médicas y de viaje, se realizarán auditorías de acuerdo con la norma aplicable y cualquier otro procedimiento. En el caso de cualquier auditoría de recertificación que no tenga lugar una vez que se hayan anulado las restricciones de viaje, se suspenderá el certificado.

3) Auditorías de seguimiento (Referencia: requisito 7.9.2 de PEFC ST 2003:2020 revisado)

- A. La auditoría de seguimiento *in situ* podrá ser sustituida por otras técnicas de auditoría, como la revisión de documentación y registros, y el período entre las auditorías de seguimiento *in situ* no excederá de dos años (más tres meses) cuando:
- La Entidad de certificación pueda justificar que las técnicas de auditoría utilizadas ofrecen suficiente confianza en el cumplimiento de los criterios de certificación por parte de la entidad certificada; y
 - o no existió no conformidad durante la anterior auditoría inicial, de seguimiento o de recertificación, o la acción correctiva de la no conformidad puede verificarse claramente mediante otras técnicas de auditoría; y
 - la adquisición de la organización cliente no incluye suministros de riesgo significativo; y
 - la organización cliente proporciona a la entidad de certificación todos los registros necesarios para seguir bajo la norma de Cadena de Custodia o una lista de todos los registros que permitan la entidad de certificación establecer un muestreo independiente; o
 - los registros presentados proporcionan suficientes pruebas de que la organización cliente o sus sedes no han adquirido materia prima y no han vendido ningún producto con declaración PEFC desde la última auditoría.
- B. Si la auditoría de seguimiento no puede ser sustituida por otras técnicas de auditoría, de acuerdo con el punto 3)A. de este documento, la auditoría de seguimiento puede extenderse por un período no superior a tres meses, que deberá revisarse al final de dicho período, basado en las actuales advertencias médicas y de viaje. Tan pronto como se anulen las restricciones médicas y de viaje, se realizarán auditorías de acuerdo con esta norma y cualquier otro procedimiento.

4) Organizaciones con múltiples sedes

4.1 Programa de auditoría interna

(Referencia: Apéndice 2: Aplicación de la norma de la cadena de custodia por organizaciones con múltiples emplazamientos, cláusula 3.2.2 de la revisada PEFC ST 2003:2020)

Para una auditoría interna en una organización con múltiples emplazamientos (multisite) se aplican las siguientes reglas:

- A. La auditoría interna *in situ* podrá ser sustituida por otras técnicas de auditoría, como la revisión de documentación y registros, y el período entre las auditorías internas *in situ* no excederá los dos años (más tres meses) cuando:
- el auditor interno pueda justificar que las técnicas de auditoría utilizadas ofrecen suficiente confianza en el cumplimiento de los criterios de certificación por parte de la entidad certificada; y
 - que no se haya planteado ninguna no conformidad durante la anterior auditoría inicial, de seguimiento, recertificación o interna, o que la acción correctiva de la no conformidad pueda verificarse claramente mediante otras técnicas de auditoría; y

c. los miembros del certificado multisite proporcionan al auditor interno todos los registros requeridos por la norma de Cadena de Custodia o una lista de todos los registros que permitan a la entidad de certificación establecer un muestreo independiente; o

d. los registros presentados proporcionan pruebas suficientes de que el miembro del certificado multisite o no ha adquirido materia prima y no ha vendido ningún producto con una declaración PEFC desde la última auditoría.

4.2 Adición de sitios adicionales

(Referencia: Apéndice 3: Certificación de la cadena de custodia en organizaciones con múltiples emplazamientos, cláusula 3.5.6 del PEFC ST 2003:2020 revisado)

Se pueden añadir sitios adicionales durante las auditorías de vigilancia o recertificación o en condiciones específicas entre las auditorías.

A. Añadir emplazamientos durante las auditorías de vigilancia o recertificación : En este caso, los requisitos para la auditoría inicial, recertificación y seguimiento, se aplican a la modalidad multisite tal como se describen en las cláusulas 2 y 3 de este documento.

B. Añadir emplazamientos entre auditorías: El organismo de certificación puede añadir emplazamientos adicionales a un certificado existente en el periodo entre auditorías, siempre que se encuentren dentro del alcance del certificado. El número de emplazamientos que pueden añadirse en el periodo entre auditorías se limita al 100% de los emplazamientos existentes en la auditoría anterior. Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. La entidad de certificación deberá ser informada por la organización cliente con antelación de su intención de añadir nuevos emplazamientos durante el periodo entre auditorías, con el fin de que queden cubiertos por el certificado de cadena de custodia. Deberá ser informado del número de emplazamientos.

b. La entidad certificadora deberá obtener de la organización cliente los procedimientos de la cadena de custodia que cubran los emplazamientos adicionales, incluyendo el método de cadena de custodia aplicado y los productos cubiertos por la cadena de custodia.

c. La entidad de certificación deberá tener el informe de auditoría interna de la(s) instalación(es) que se está considerando incluir en el certificado.

d. El organismo de certificación deberá revisar los resultados de la auditoría interna y determinar si se necesita información adicional mientras considera la solicitud de la organización cliente.

e. Basándose en el resultado de la revisión en (d), el organismo de certificación deberá determinar si se requiere una auditoría *in situ* del/de los emplazamiento(s) adicional(es) o si la revisión según (b), (c) y (d) muestra suficiente evidencia de que los emplazamientos pueden ser añadidos.

f. Si no se requiere una auditoría *in situ* antes de añadir el/los emplazamiento(s) adicional(es) al certificado de la cadena de custodia, estos nuevos emplazamientos se someterán a una visita *in situ* a más tardar en la siguiente auditoría programada.

g. El organismo de certificación podrá determinar si es aplicable un muestreo de los nuevos emplazamientos, siguiendo los requisitos normales de muestreo del PEFC

5) Verificación de las acciones correctivas

- A. Las acciones correctivas para las no conformidades abiertas pueden verificarse mediante otras técnicas de auditoría distintas de la verificación *in situ*, si la entidad de certificación tiene la seguridad de que esas otras técnicas muestran pruebas suficientemente claras para llevar a cabo la verificación.
- B. Si las acciones correctivas para las no conformidades abiertas no pueden ser verificadas claramente mediante otras técnicas de auditoría, se aplicarán las siguientes reglas:
 - a. En el caso de los certificados suspendidos, la suspensión se prolongará hasta que pueda tener lugar la verificación de las medidas correctivas. La falta de verificación de las medidas correctivas a causa de restricciones vinculadas al COVID-19 no dará lugar a la retirada del certificado. Tan pronto como se anulen las restricciones médicas y de viaje, la verificación de las acciones se llevará a cabo mediante visitas in situ.
 - b. Para los certificados en vigor que tengan acciones correctivas pendientes de ser verificadas, el plazo de verificación podrá prorrogarse por un período no superior a tres meses, que luego deberá revisarse al finalizar dicho período, basado en las actuales advertencias médicas y de viaje. Tan pronto como se anulen las restricciones médicas y de viaje, la verificación de las acciones se realizará mediante visitas in situ.

6) Informar a PEFC

- A. La entidad de certificación informará inmediatamente a PEFC de cualquier cambio que afecte a un certificado.